------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., I. c/ F., M. L.s/ COBRO DE***

PESOS e INDEMNIZACIONES DE LEY" (EXPTE. N°: 111 – AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 152 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 135/140? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 143 interpusiera la demandada F. contra la sentencia obrante a fs. 135/139 y que fuera concedido a fs. 145, con agravios expresados a fs. 146/147, los que no fueron contestados por la actora.----------La sentencia hizo lugar a la demanda laboral entablada por I. H. contra M. L. F. y la condenó a esta última a abonar a favor de la primera la suma de $19.678,14, intereses y las costas del juicio dentro del décimo día de quedar firme. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló estipendios profesionales.----------Las quejas que dan cuenta las fs. 146/147 y vta. se centran en el acogimiento que da cuenta la sentencia puesta en crisis de las diferencias salariales objeto de reclamo en la demanda, achacándole al Juez "a quo" una apreciación errónea de las normas jurídicas en juego que el art. 52 de la LCT que menciona el juez "a quo" no es aplicable al caso del servicio doméstico, por ende no se aplican las presunciones derivadas de la misma, que la actora no ha podido probar la fecha de ingreso, ni el horario y la categoría, considera la apelante que no es la 3° sino la 5° regulada en el art. 20 inciso 3° del decreto reglamentario

7979/56, que el Juez sentenciante se apartó tanto de las pruebas aportadas como del texto de la ley.----------Luego se detiene en las actuaciones administrativas llevadas a cabo en la Secretaría de Trabajo y en la pericia contable producida, afirmando la recurrente que no se aceptó el reclamo administrativo por la disparidad de criterio entre las partes, que la parte demandada no impugnó la liquidación porque estaban correctamente realizadas dado que se hizo sobre la base de lo reclamado por la actora pero ya se había explicado en la contestación de la demanda que la categoría 3° no era aplicable por referirse al personal sin retiro y la quinta al personal con retiro.----------Por último se refiere a la prueba testimonial de donde surge según su versión que la actora trabajaba con retiro del hogar, y que conforme al horario y categoría según R.MTE y SS N°: 5 1297/10 y 2350/11 correspondía percibir $1.193,40 desde su ingreso (julio 2011) y $1.491,75 desde noviembre hasta la extinción laboral debiendo descontarse las sumas efectivamente abonadas.----------Pide que se revoque el fallo parcialmente y se rechacen las diferencias salariales en los términos y los alcances establecidos por el Juez "a quo".---------Corrido el traslado de ley, el mismo no fue contestado.----------A fs. 151 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta el decreto judicial de fs. 152, desinsaculado a votar en 1° término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------Las quejas no resultan atendibles al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. Es que el Juez sentenciante argumentó y con suficiencia el encuadramiento jurídico y legal que al caso sometido a la jurisdicción, le correspondía de acuerdo al vínculo laboral especial denunciado en el libelo de demanda y que fuera reconocido expresamente por la demandada al tiempo de contestar la litis y al absolver posiciones a fs. 85.----------Así fundamentó el Magistrado de la instancia originaria la aplicación del decreto 326/56, que la nueva ley 26.844 que entró en vigencia con posterioridad al distracto de la relación denunciada no era aplicable al vínculo pero que no obstante ello y si bien no es obligatorio llevar

libros como sí lo impone el art. 52 de la LCT, la falta de cumplimiento de la inscripción expresamente reconocida permite otorgar presunción de veracidad respecto de todos los hechos y circunstancias denunciadas en el escrito de inicio (jornada, tareas, salario, antigüedad, etc.), salvo prueba en contrario que haya desplegado la demandada (fs. 136 vta. y 137).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, insiste en la Alzada en la no aplicación del art. 52 LCT por expresa exclusión del art. 2 LCT y que en el decreto 326/56 ninguna norma asimilable contiene para aplicar esa presunción pretendida por el "a quo" (fs. 146).----------

-----Es cierto que la relación de servicio doméstico que nos concita quedó captada normativamente por el decreto 326/56, pero no lo es menor que participa de la naturaleza de la relación laboral, conformando una típica relación de dependencia, de forma tal que algunos de sus principios resulten receptables por analogía (art. 16 del Código Civil).----------

------En ese orden de ideas y justamente y ante el reconocimiento de la falta de registración total (art. 21 de la Ley 25.239 Título XVIII Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico) del vínculo denunciado, debió probar la demandada que contrató a la actora para el servicio doméstico que trabajaba de 9 a 12:30 y de 18 a 20:30 horas y los sábados media jornada (fs. 36 vta. pto. 3), para luego establecer la correcta remuneración según escala salarial. Cosa que no hizo. Es que es un caso de inversión de la carga de la prueba, cuando se controvierte como en el caso el monto o la percepción de las remuneraciones, la prueba contraria a las reclamaciones de la actora estará a cargo del empleador (art. 44 Ley XIV N° 1 del DJP).----------

------A. A. I. dijo que llevaba a la actora en el remis que comandaba como chofer a las 9 horas y la iba a buscar a las 13 horas y a la tarde, la veía en la parada del colectivo a las 14:30, retirándola a la noche (fs. 71).----------

----------P. A. V. S. dijo que la actora H. a quien la vio trabajar en la casa de la accionada planchando, cocinando o limpiando y cuidar unas nenas, lo hacía en el horario de 8:30 a 13 y de 16 a 21 horas (fs. 92).----------

----------Ambas contaron con la debida fiscalización de la parte

contraria y el derecho a repreguntar ejercido (doctrina art. 456 del CPCC).----------No hubo prueba encaminada a desvirtuar los dichos de la actora, por lo que el agravio debe rechazarse en este aspecto.----------Por otra parte, la categoría 3 dispuesta en la sentencia apelada como la correspondiente a las labores prestadas por la actora Hernández y que se cuestiona, no es cierto que se correspondan al personal sin retiro. Tampoco lo dice el art. 20 del decreto 7979/56. Las resoluciones MTE y SS N° 1297/10 y 1350/11 no lo dicen por lo que si la norma no distingue no corresponde que el operador lo haga a lo que se suma que por el monto comprensivo de la remuneración se refiere al personal con retiro. Así se ha establecido en la actualidad (Ley 26.844). Por lo que acreditadas las tareas no desvirtuadas por la empleadora conforme se lleva dicho, el agravio tampoco puede prosperar.----------La sentencia debe así ser confirmada en todos sus términos. ASI LO VOTO YO.----------Resta referir las costas de esta Instancia. Atendiendo el resultado obtenido, estimo que deberá soportarlas el recurrente vencido en autos, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) .----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN EL DR. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

------1. Que arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada Sra. M. L. F., concedido a fs. 145, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 135/140, la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda laboral entablada por la Sra. I. H. contra la apelante y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la actora la suma que determina, por los rubros detallados en su *cons.* SEGUNDO, con los intereses que fija y en el plazo que señala bajo el apercibimiento que impone, haciendo cargar a la vencida con las costas del proceso y regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Los agravios de la demandada apelante fueron expresados en el memorial que se agrega a fs. 146/147vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 148, no merecieron la réplica de la actora apelada.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 151 y practicado a fs. 152 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
--No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este expediente, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y ponderando la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------
Dispuesto a abordar la apelación intentada por la accionada Fuentes, advierto que en lo sustancial se agravia por cuanto el Sr. Juez apelado recurrió erróneamente a los principios de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), en particular refiriendo al art. 52 de la ley citada y cuya aplicación estaría vedada para los trabajadores del servicio doméstico por imperio de su art. 2°, y en su función, hizo lugar a las diferencias salariales pretendidas en demanda por la actora.----------En apoyo de su postura impugnaticia consigna que el régimen dispuesto por el Dto. PEN Nro. 326/56 puede catalogarse como cerrado, exclusivo y excluyente. Cita calificada doctrina y cuestiona el razonamiento desarrollado por el sentenciante para arribar a la categoría laboral invocada por la actora.-
---
Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que la normativa procesal resulta ser obviamente indispensable y jurídicamente valiosa. No se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso, salvaguardando la garantía constitucional de la defensa en juicio y la efectiva realización de los derechos sustanciales de los justiciables, finalidad que se logra sin rehuir a la verdad real y objetiva de los hechos que aparecen en la causa como de decisiva relevancia, para permitir así un diseño de solución del conflicto – sentencia – que aparezca como justo y conducente a la ansiada paz social, garantizando el ejercicio pleno de aquellos derechos

sustanciales que mencioné, norte que justifica y legitima la actividad jurisdiccional de los magistrados.----------Aclarado ello, debo indicar que la Ley XIV N° 1 DJP de procedimiento laboral resulta de aplicación al presente legajo, en particular las disposiciones sobre carga de la prueba alojadas en los arts. 43 y 44 de ella.

En su función, inicialmente el agravio tal y como fue planteado no puede prosperar en esta sede.----------

-----A todo evento, y estimando que el fin último del proceso resulta ser la verdad real y que su instrumentalidad persigue realizar los derechos sustanciales de los justiciables y en orden a la invocada inaplicabilidad de la LCT opuesta por la apelante, entiendo también que si bien el mencionado Decreto PEN Nro. 326/56 –a cuyo amparo transitó la relación laboral habida entre las partes y que ha llegado firme a esta instancia – ostenta características especiales, resulta ser una norma laboral de la que puede fácilmente colegirse que las acciones que de aquel decreto se deriven deberán ser regidas por los principios generales del derecho del trabajo, dentro de los cuales se halla el cuestionado art. 52.----------Así las cosas, el art. 52 LCT con más la regla de la carga probatoria mencionada (art. 43 Ley XIV N° 1 DJP) resultan de aplicación a procesos como el que atiendo, pese a tratarse de una relación de trabajo derivada de otras disposiciones legales o reglamentarias, de las que no procede excluirse el Decreto 326/56 por la mera circunstancia que a dicho régimen laboral no le sea aplicable la LCT, por imperio de su art. 2°.----------Lo sostenido hasta aquí se refuerza en función de lo actuado en el presente legajo.----------

----------En efecto, la actora invocó en demanda una relación de trabajo al amparo del decreto 326/56, con fecha de inicio en Mayo de 2011 y resuelta en fecha 13.06.2012. Durante su transcurso, se encontraba ya en vigencia la Ley Nro. 25.329 de Reforma Tributaria (B.O. 31.12.1999), la que en su art. 21 estableció el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, y en tal normativa la necesidad de registración del personal en cuestión aparece evidente a los fines de acceder a aquél régimen, y tal incumplimiento de la accionada habilita a mi juicio la aplicación de los principios generales del

derecho del trabajo y de la regla del mencionado art. 43 Ley XIV N° 1 DJP.----------En función de lo dicho, tampoco resulta atendible la queja deducida en orden a la categoría laboral reconocida en la sentencia hoy puesta en crisis, pues –en principio – el Dto. PEN Nro. 7979/56 en su art. 20 y en ocasión de mencionar la 3ra. categoría no incluye la característica "*sin retiro*", no pudiendo colegirse lo sostenido por la apelante en función de la referencia contenida en la 5ta. Categoría de la misma norma.----------Tal y como le vengo diciendo, corresponde a mi juicio desestimar el recurso así deducido. Así lo voto.----------Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse a la apelante vencida, por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 de Procedimiento Laboral DJP. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. PETRIS, dijo:----------

-----Por lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 17/2015 de fecha 14 de abril de 2015 y que obra a fs. 135/140, **2) IMPONER** las costas de Alzada al recurrente vencido en autos (art. 69 C.P.C. y C.) y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en un 4,25% con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IGUAL CUESTIÓN EL DR. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1 de Procedimiento Laboral DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. Á. en el 4,25 %, con más el IVA pertinente de corresponder, del monto del proceso que se determine en la

estación procesal oportuna (arts. 5, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto por el art. 7 de la ley citada conforme al monto que resulte luego de realizados los cálculos pertinentes, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 17/2015 de fecha 14 de abril de 2015 y que obra a fs. 135/140.----------

--**II) IMPONER** las costas de Alzada al recurrente vencido en autos (art. 69 C.P.C. y C.).----------

-----**III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Ál. en un 4,25% con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C. -Ley XIII N°: 5 DJP.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.